



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-279
6 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La abogada Stella Gómez Vera, solicitó vigilancia judicial administrativa al medio de control de reparación directa con radicado No. 2002-0324, el cual es Magistrada Ponente la doctora Beatríz Teresa Galvis Bustos, debido a que sin justificación alguna no ha resuelto la solicitud de nulidad procesal presentada desde el 25 de mayo de 2018.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto del 22 de julio de 2019, se requirió a la doctora Beatríz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Beatríz Teresa Galvis Bustos dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
 - 1.3.1. Señaló que el expediente objeto de la vigilancia, no se encontraba en las instalaciones del despacho, debido a que, desde el 14 de agosto de 2018, se le hizo entrega del medio de control a la Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal.
 - 1.3.2. Manifestó que, mediante oficio del 25 de julio de 2019, requirió a la Oficial Mayor, el proceso o el proyecto de la providencia que resolviera la nulidad planteada por la

apoderada de la parte actora, quien le informó que contaba con un adelanto en la proyección de la providencia.

1.3.3. Expresó que la solicitud de nulidad interpuesta era desconocida para ella, debido a que el medio de control nunca salió de las instalaciones de la Secretaría de la Corporación, toda vez que estaba bajo custodia de la Oficial Mayor, sin que le informara si se encontraba algún trámite pendiente de resolver.

1.3.4. Agregó que, en reunión del pasado mes de febrero de 2019, reiterada en marzo y junio, solicitó a la Auxiliar Judicial una relación de los procesos con entrada más antigua al despacho, para resolverlos en ese orden, sin que se relacionara el expediente objeto de la vigilancia administrativa, por tanto, tampoco fue relacionado en la base de datos interna en la que se observa los procesos a cargo de ella con ingreso al despacho, pendiente de proferir decisión.

1.3.5. Por último, indicó que mediante providencia del 24 de julio de 2019 resolvió la nulidad solicitada e improbió la conciliación judicial celebrada entre la parte demandante y la Rama Judicial.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 31 de julio de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para resolver la solicitud de nulidad procesal planteada por la parte actora, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 2002-0324.

2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, en su respuesta señaló que:

2.2.1. El expediente en forma física no ingresó a las instalaciones del despacho en el mes de agosto de 2018, aunque existe una anotación de ese tipo en Justicia XXI, lo cierto es que el expediente permaneció en la Secretaría de la Corporación.

2.2.2. Manifestó que para ella era desconocido que el proceso se hallaba en la secretaría con la anotación al despacho y pendiente de trámite, en tanto que, tal hecho no fue informado por la Auxiliar Judicial ni por la Oficial Mayor, a pesar de que, a través de mecanismos internos de control, se les requiere información continua sobre los asuntos a su cargo que se encuentran pendientes de resolver.

2.2.3. Añadió que la solicitud de impulso procesal presentada en diciembre de 2018, tampoco le fue informada a ella, sin embargo, la Oficial Mayor por esa solicitud, adelantó el proyecto de la providencia, pero traspapeló el expediente al anexarlo a otro medio de control, permaneciendo inactivo hasta la fecha que fue advertida de la vigilancia.

2.2.4. Agregó que, en Sala Plena del 30 de julio de 2019, se puso en conocimiento los hechos presentados, con el fin de iniciar las actuaciones disciplinarias y administrativas a las que haya lugar, dándose curso al respectivo proceso disciplinario, correspondiéndole por reparto al despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto.

2.2.5. Por último, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.

2.3. Asimismo, mediante auto del 31 de julio de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Maira Yissel Ospina Murcia, Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para elaborar el proyecto de la providencia que resuelve la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 2002-0324.

2.4. Explicaciones de la empleada requerida.

2.4.1. Señaló que el 14 de agosto de 2018 recibió el medio de control de reparación directa con radicación No. 2002-0324, a fin de resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.4.2. Mencionó que el 29 de enero de 2019, atendiendo la solicitud verbal de la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, presentó una relación de procesos del sistema

escritural y oral a su cargo, pendientes de resolver y/o proyectar la providencia respectiva, con el fin de llevar el control de los asuntos allí enunciados.

2.4.3. Afirmó que el 6 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte actora, solicitó impulso procesal, razón por la cual, a finales del mes de enero de 2019, inició la proyección de la providencia que resolvía la nulidad invocada.

2.4.4. Expresó que, para esa misma fecha, enero de 2019, le fue asignada la carga y función de sustanciación de los procesos orales en segunda instancia designados a la Sala Primera, donde funge como magistrado ponente el doctor Jorge Alirio Cortés Soto, originándole una redistribución en la sustanciación de los procesos a su cargo, asuntos que requieren resolverse en un término prudencial, según las instrucciones impartidas por los señores Magistrados.

2.4.5. Agregó que, por tal razón, el expediente objeto de esta vigilancia se ubicó junto con los procesos en turno de resolver, sin embargo, éste se anexo a otro expediente por error involuntario.

2.4.6. Indicó que el 24 de julio de 2019, entregó al despacho el proyecto que resolvía la nulidad invocada por la parte demandante en el proceso referenciado.

2.4.7. Resaltó y enumeró las funciones a su cargo, de conformidad con las señaladas en la Ley y en el Acuerdo 01 de 2011, tales como:

- a. *Secretariales:* (i) correspondencia; (ii) atención al público; (iii) organización y archivo de los procesos terminados; (iv) asistencia y apoyo a las audiencias; (v) elaboración de oficios, avisos, notificaciones personales y constancias de entrega; (vi) radicación de expedientes; (vii) constancias de paso al despacho para sentencia; (viii) registro diario e informe mensual; (ix) inventario de procesos.
- b. *Sustanciación:* (i) procesos de primera y segunda instancia de los sistemas escritural y escrito, de la Sala Quinta del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila; (ii) procesos de primera y segunda instancia del sistema escritural, de las Salas Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila; (iii) procesos de segunda instancia de los sistemas escritural y oral de la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Huila; (iv) procesos de primera y segunda instancia de los sistemas escritural y escrito, de la Sala de

Conjueces del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila; (v) procesos archivados en los que se radiquen solicitudes por las partes o autoridades administrativas y judiciales.

2.4.8. Por último, presentó informe detallado de las actuaciones realizadas (secretariales y de sustanciación), durante el periodo 2018 y 2019, como Oficial Mayor adscrita a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

2.4.9. Adicionalmente, allegó copia simple de la planilla donde consta que el expediente vigilado ingresó al despacho; copia simple de la relación de procesos del sistema escritural y oral a su cargo; copia simple del informe detallado de las actuaciones realizadas, durante el periodo 2018 y 2019.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial y la empleada han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o a la empleada del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada para resolver la solicitud de nulidad procesal planteada por la parte actora, dentro del medio de control de reparación directa con radicación No. 2002-0324.
- 4.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Maira Yissel Ospina Murcia, Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada para elaborar el proyecto de la providencia que resuelve la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa con radicación No. 2002-0324.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se observa mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Stella Gómez Vera, indicando que la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada Ponente del medio de control con radicado No. 2002-0324, no ha resuelto la solicitud de nulidad procesal presentada desde el 25 de mayo de 2018.

6.1. Sobre la mora o tardanza presentada para resolver la solicitud de nulidad procesal.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

- a. El 8 de mayo de 2018, el expediente regresa del Consejo de Estado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 10 de noviembre de 2018.
- b. El 25 de mayo de 2018, la abogada Stella Gómez Vera presentó memorial solicitando nulidad procesal.
- c. Mediante auto del 2 de agosto de 2018, se ordena obedecer a lo resuelto por el superior y corre traslado a las demás partes, por el término de tres días, de la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte actora.
- d. Con memorial del 2 de agosto de 2018, la abogada Stella Gómez Vera solicitó impulso procesal.
- e. La constancia secretarial del 13 de agosto de 2018, registra que venció en silencio el término de traslado de la nulidad planteada. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- f. El 6 de diciembre de 2018, la abogada Stella Gómez Vera presentó memorial solicitando impulso procesal.
- g. Con auto del 24 de julio de 2019, se dispone negar la nulidad propuesta por la parte demandante al carecer de legitimación para proponerla.
- h. Mediante auto de 25 de julio de 2019, se resuelve improbar la conciliación lograda entre las partes en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2015.
- i. Con memorial del 31 de julio de 2019, la abogada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 24 de julio de 2019.
- j. El 2 de agosto de 2019, se fija el proceso en lista para dar traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Con el anterior recuento procesal, se observa que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho para resolver la solicitud de nulidad, transcurrieron más de once meses sin que se produjera alguna actuación relacionada con lo solicitado, pues sólo hasta el 24 de julio de 2019, la servidora judicial resolvió el asunto en cuestión.

Aunado a ello, se encontró que la abogada Gómez Vera presentó en dos oportunidades solicitudes de impulso procesal al medio de control, sin que fueran atendida y menos aún informada del trámite adelantado al respecto, lo que permite inferir que la magistrada tomó una conducta pasiva y omisiva del asunto en cuestión, ya que no vigiló ni realizó seguimiento alguno al proceso.

Así mismo, el 29 de enero de 2019, la Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, presentó a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, un informe de procesos pendientes de resolver o proyectar la providencia respectiva, el cual fue recibido por Jennifer Lorena Manchola Medina, Auxiliar Judicial del despacho.

En este informe, consta que el proceso con radicación No. 2002-324, se encontraba registrado, indicando que la actuación pendiente de resolver era la solicitud de nulidad, razón para colegir que la magistrada vigilada conocía del asunto en cuestión, pero, no realizó seguimiento alguno al proceso y, menos aún, requirió a la empleada encargada de realizar el proyecto de la providencia, a fin de emitir la respuesta judicial esperada por la abogada Gómez Vera, toda vez, que para esa fecha, la solicitud de nulidad ya presentaba más de cinco de meses de retraso.

Así las cosas, esta Corporación advierte que, aun cuando al interior de los despachos judiciales, exista una división del trabajo en aras de atender los asuntos con celeridad y dentro de un término razonable, esta situación no es absoluta para inferirse que la responsabilidad del titular del despacho, se extingue por la participación de los empleados a su cargo, pues la dirección del juzgado o despacho está en cabeza del funcionario judicial, por tanto, debe tener un control estricto de los procesos a su cargo y, a su vez realizar el seguimiento sobre los avances de las actuaciones pendientes a proferir.

Además, es deber de la magistrada tener plena observancia en los términos procesales para impartir justicia de forma oportuna y eficaz, por lo tanto, no puede solamente endilgar o atribuir responsabilidad a los empleados del despacho, porque en este caso, fue la titular quien asumió una conducta pasiva, dejando de requerir a la empleada para que proyectara con oportunidad la respectiva respuesta judicial, por lo que su conducta es una clara omisión al cumplimiento de sus deberes.

6.2. Sobre la mora o tardanza para elaborar el proyecto de la providencia que resuelve la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

Efectivamente, el 14 de agosto de 2018 le fue entregado el expediente con radicación No. 2002-0324, a la Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo, Maira Yissel Ospina Murcia, con el objeto que proyectara la respectiva decisión para resolver la nulidad procesal invocada por la parte actora.

El 6 de diciembre de 2018, la abogada Stella Gómez Vera, solicitó se le resolviera la nulidad invocada, por lo que sólo hasta a enero de 2019, la Oficial Mayor inició la proyección de la providencia que desataba la nulidad.

Afirmó la empleada vigilada que, para esa misma época, le fueron asignadas las funciones de sustanciación de los procesos orales de segunda instancia, pertenecientes al magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, lo que conllevó a una redistribución para entrar a sustanciar los procesos a su cargo, ubicando el expediente objeto de esta vigilancia, junto con los procesos en turno para resolver, adjuntándolo a otro expediente, por error involuntario.

Ante la advertencia de esta vigilancia judicial administrativa, el 24 de julio de 2019, la empleada vigilada pasó al despacho de la magistrada ponente, el respectivo proyecto que resolvía la nulidad planteada por la abogada Gómez Vera.

En ese contexto, tenemos que la empleada retuvo las diligencias sin dar el trámite respectivo para la resolución de la nulidad procesal, desatendiendo las instrucciones impartidas por la magistrada y dejando de cumplir con su función durante un periodo superior a once meses, sin justificación válida, lo que afectó la buena marcha de la administración de justicia.

Por otro lado, las explicaciones dadas por la empleada, enumerando y cuantificando las actividades realizadas como Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, tratando de justificar la mora advertida en esta investigación, esta Corporación considera que no son de relevancia por cuanto a nivel seccional y nacional la función jurisdiccional presenta esa situación generalizada, así que, tal circunstancia no es óbice para atender con cuidado, diligencia y seguimiento continuo, cada uno de los asuntos que están a su cargo.

De modo que los argumentos de la servidora judicial, sólo se centran sobre circunstancias propias de la actividad judicial en general y, al analizar la conducta desplegada por ésta, se evidenció que la situación presentada fue producto del descuido y desorganización en el desempeño de sus funciones, por lo que quedó demostrado un retardo exagerado e

injustificado para proyectar la decisión que desataría la nulidad de procesal, conducta que riñe con los deberes de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

6.3. Sobre la carga laboral del despacho vigilado.

Es el caso de entrar a examinar la información estadística del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, así:

Despacho Judicial	2018 (Enero a Diciembre)			2019 (Enero a Junio)		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario
Despacho 001	434	371	503	234	121	589
Despacho 002	395	317	548	162	163	537
Despacho 003	366	360	411	239	129	509
Despacho 004	485	384	712	237	144	796
Despacho 005	442	429	537	181	249	458
Despacho 006	428	302	435	206	173	457

De conformidad con lo anterior, se observa que el Despacho 005 presentó el siguiente comportamiento frente a sus homólogos:

- a. Para el año 2018, el despacho vigilado recibió un 4% más de procesos que los demás y presentó unos egresos que superaron en un 19% al promedio de la Corporación de este Distrito Judicial.
- b. En el periodo 2019, recibió un 13% menos que los demás despachos, pero sus egresos superaron en un 52% el promedio de la Corporación.

En ese sentido, si bien es cierto la magistrada presenta un buen rendimiento, este aspecto no justifica lo ocurrido, primero, porque es deber de la funcionaria vigilar la ejecución de las órdenes dadas y las tareas repartidas a los empleados a su cargo, máxime, en aquellos casos en los que el expediente se encontraba fuera del despacho judicial, situación que no ocurrió, comprometiendo de esta forma su responsabilidad en la mora judicial presentada.

Segundo, porque quedó demostrado en esta investigación que se presentó desorganización y falta de control de los asuntos a cargo de la empleada, por lo que el rendimiento del despacho y las actividades ejecutadas como Oficial Mayor de la

Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo, no justifican que no se dejara de proyectar la providencia requerida por la magistrada, pues sólo cumplió con su deber hasta la advertencia de esta solicitud de vigilancia.

7. Conclusiones.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, la funcionaria y empleada vigiladas no presentan explicaciones que permitan justificar la mora y retraso para resolver la solicitud de nulidad presentada por la abogada apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 2002-0324, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 153 *ibidem* y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2019.

Asimismo, en cuanto a la empleada Maira Yissel Ospina Murcia, Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, habrá de disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2019, debido al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en el artículo 7 de la Ley 270

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 3 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Maira Yissel Ospina Murcia, Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, a la doctora Maira Yissel Ospina Murcia, Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Stella Gómez Vera en su condición de solicitante, a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y, a la doctora Maira Yissel Ospina Murcia, Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Honorable Consejo de Estado Sala Plena y, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.